

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)
CONSEJERA **PONENTE: LUCY** **JEANNETTE**
BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Expediente: 110010328000201400118-00
Demandante: Leonardo González Márquez
Demandado: Senadores de la República 2014-2018
Asunto: Auto que Rechaza Demanda

El Despacho entra a determinar si la parte actora acató lo dispuesto en el auto inadmisorio de 2 de diciembre del corriente año.

Consideraciones

El señor **LEONARDO GONZÁLEZ MÁRQUEZ** radicó el 1º de septiembre de 2014 demanda de nulidad electoral contra la elección de Senadores de la República, período 2014-2018, con fundamento en irregularidades constitutivas de causales objetivas de nulidad.

Con auto de 16 de octubre de 2014 se aceptó el impedimento expresado por el H. Consejero **Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO**, quien por ello quedó separado del conocimiento del proceso.

El 2 de diciembre de 2014 se profirió auto inadmitiendo la demanda porque se detectaron las siguientes inconsistencias de orden formal:

(i) En el hecho 8º debía sustituirse la expresión “xxx” por el guarismo correspondiente;

(ii) En el hecho 13 se informa que ante el Consejo Nacional Electoral se formularon diferentes peticiones que *“se resolvieron mediante pronunciamiento en resoluciones, según consta en la resolución No. 3006 del 2014 del 17 de julio (sic), mediante la cual se declaró la elección de Senadores de la República.”*, pero la parte actora no identificó ni las peticiones ni los actos administrativos;

(iii) En los hechos 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24 y 25 se señala que la votación de los candidatos del Partido Conservador Colombiano, doctores **FERNANDO EUSTACIO TAMAYO TAMAYO** (C6) y **CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR** (C25), fue objeto de falsedad y que el Consejo Nacional Electoral en unos casos se abstuvo de decidir las reclamaciones, y que en otros sí lo hizo en el sentido de corregir o denegar lo denunciado. Ante tal vaguedad se le pidió cumplir lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA, en el sentido de: (a) Identificar y aportar copia de las peticiones radicadas ante dicha entidad para denunciar las falsedades contenidas en la demanda, lo que además serviría para acreditar el requisito de procedibilidad; y, (b) Identificar, demandar y aportar copia de los actos administrativos proferidos por esa entidad para resolver las peticiones radicadas respecto de los casos de falsedad de la demanda. Además, se le precisó que en caso de impugnar actos diferentes al de elección cuestionado debía acatar lo contemplado en el artículo 162.4 *ibidem*, esto es pedir expresamente su nulidad y formular el concepto de violación previa indicación de las normas infringidas.

Al actor se le indicó, además, que debía aplicar lo prescrito en el artículo 162 numeral 4º del CPACA en el sentido de que al impugnar la legalidad de un acto administrativo distinto al de elección de Senadores de la República (2014-2018), debía pedir expresamente su nulidad, junto con la de aquellos actos que hubieran decidido recursos en su contra, y formular el concepto de violación, esto es, indicar las normas que se violaron con su expedición y explicar por qué razón se produjo su transgresión.

En el auto inadmisorio se le hizo saber a la parte demandante que según lo estipulado en el artículo 276 del CPACA, disponía de tres (3) días para subsanar la demanda, y que si no lo hacía en los términos y oportunidad indicados procedería el rechazo de la misma.

Ahora, después de examinar el expediente y de acuerdo con el informe rendido por el secretario de la Sección Quinta, el término para subsanar la demanda transcurrió entre el 4 y el 9 de diciembre de 2014, sin que la parte demandante corrigiera los defectos que le fueron señalados en el auto inadmisorio, dado que se mantuvo en silencio.

Así, ante la inactividad de la parte actora resulta viable aplicar lo dispuesto en el artículo 276 inciso 2º del CPACA que prescribe: *“Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que la subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará.**”* (Negritas no son del original).

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta,

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la demanda de Nulidad Electoral No. 110010328000201400118-00 presentada por **LEONARDO GONZÁLEZ MÁRQUEZ** contra la elección de **SENADORES DE LA REPÚBLICA (2014-2018)**.

Segundo.- Por secretaría devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera de Estado